
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joan o Yoan Omar Figueroa FernJndez.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Marça Dolores Mejça Lebrn.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Joan o Yoan Omar Figueroa FernJndez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa s/n del barrio La Peuela, municipio Cabral, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n. 102-2017-SPEN-00094, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Amaury Oviedo, por s çy la Licda. Marça Dolores Mejça Lebrn, defensores pblicos, actuando a nombre y en representacin de Joan Omar Figueroa FernJndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Licdo. Andrés Chalas VelJsquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marça Dolores Mejça Lebrn, defensora pblica, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del dça 18 de junio de 2018;

Visto la Ley n. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 .de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as ç como los artçulos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley n. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, as ç como la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 14 de marzo de 2016, el señor Jonathan Contreras Alcántara interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Carlos Alberto Jiménez, Yam Omar Figueroa Fernández y Daniel Alcántara Félix, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50, 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 8 de agosto de 2016, los señores Yonathan Contreras Alcántara y Mercedes Gmez Urbéz interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Carlos Alberto Jiménez y Joan Omar Figueroa Fernández, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leandre Gmez Urbéz;
- c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona interpuso formal acusación en fecha 15 de agosto de 2016, en contra de Joan Omar Figueroa Fernández, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 al 56 de la Ley 36, en perjuicio de Leandre Gmez Urbéz;
- d) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Carlos Alberto Jiménez y Yoan Omar Figueroa Fernández, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia nm. 107-02-2017-SSen-00038 el 19 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable por insuficiencia de pruebas a Carlos Alberto Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Aleandre Gómez Urbáez, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción, dictada en su contra, y declara las costas procesales de oficio; SEGUNDO: Declara culpable a Yoan Omar Figueroa Fernández, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio Aleandre Gomez Urbáez, en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Yonathan Contreras Alcántara y Mercedes Urbáez, por ministerio de abogado, la rechaza en cuanto al fondo por no haber demostrado el vínculo de familiaridad; CUARTO: Compensa las costas civiles; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) valiéndose citación para las partes presentes y sus representantes”;

- f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 102-2017-SPen-00094 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuesto en fechas 6 y 12 respectivamente de junio del año 2017, por: a) los querellantes y actores civiles Yonathan Contreras Alcántara y Mercedes Urbéz; y b) el acusado Yoan Omar Figueroa Fernández, contra la sentencia nm. 107-02-2017-SSen-00038, dictada en fecha 19 del mes de abril del año 2017, leída íntegramente el día 09 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado, los querellantes y actores civiles apelantes, y las del Ministerio Público; TERCERO: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al igual que el Tribunal de primer grado valora de manera erróneas las declaraciones del menor, motivo por el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Yoan Omar Figueroa

Fernández, ya que basan la culpabilidad del mismo solo en la declaración de un menor de edad, que es el primer sindicado en la comisión del hecho, además que su testimonio no es claro ni preciso, ya que este establece haber visto cuando le produjeron la herida al hoy occiso, sin embargo precisa no saber con qué arma se la produjeron, también que este era el único que tenía un móvil para cometer el homicidio, por la razón de que el hoy occiso le prometió un dinero a cambio de sexo oral, sin embargo la madre de este estableció que al llegar a la casa este no tenía ningún dinero, por lo que debió de ser el móvil del crimen. A que en ese tenor, la declaración de un testigo puede destruir la presunción de inocencia de una persona juzgada por la comisión de un delito, pero ese testimonio no puede estar ligado a un interés personal de lograr un resultado, que es lo que sucede con la declaración del menor D. A. F., que busca desvincularse del hecho, además de una declaración imprecisa. A que la Corte a-qua no da respuesta certera a los medios invocados por el recurrente, ya que en la sentencia completa solo se basa en transcribir los medios propuestos por el encartado, el contenido del anticipo de prueba, así como la argumentación que establece el tribunal a-quo, sin embargo la sustentación del recurso de apelación no se refiere en lo absoluto. según lo declarado por dicho menor en el anticipo de prueba que fue él quien invitó a hoy occiso a tener sexo oral a cambio de 150 pesos, el motivo bien pudo ser por un trabajo realizado y no pagado, el occiso luego de utilizarlo no le pagó; A que el tribunal violentó la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido que los Jueces deben aplicar el principio de justicia rogada, ya que tanto la defensa, la parte querellante como el Procurador de la Corte de Apelación, solicitaron que dicho recurso sea declarado con lugar los recursos de apelación, pero en contrario esta rechazó dichos recursos, violentando así dicho principio”;

Considerando, que el recurrente, Yoan Omar Figueroa Fernández, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a una pena de 10 años de reclusión mayor, en virtud de la vulneración de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario; mientras que el coimputado Carlos Alberto Jiménez fue descargado de toda responsabilidad penal, al no haberse demostrado fuera de toda duda razonable su participación en los hechos que se le imputan, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente, que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea la declaración del menor D.F.A., basando su culpabilidad, únicamente en dicha declaración, sin observar que dicho menor fue el primer sindicado, además de que su testimonio no es claro ni preciso, ya que no sabe cuál fue el arma homicida; seala el recurrente que un testigo no puede estar ligado al interés personal de lograr un resultado que en este caso es desvincularse del hecho;

Considerando, que finalmente, alega el recurrente que se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, referentes al principio de justicia rogada, ya que todas las partes solicitaron que se enviara a nuevo juicio, desoyendo tales pedimentos la alzada;

Considerando, que la alzada estableció en su sentencia: *“ha quedado establecido que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorios, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencias los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba que acogió, y los motivos por los cuales descartó los que entendió no aportaban al proceso solución del conflicto. El tribunal retuvo de la entrevista practicada al menor de edad testigo la vinculación que éste hace del imputado apelante con el hecho en cuestión, estableciendo que lo identificó en el lugar del hecho y que observó el momento en que le infirió a la víctima dos puñaladas, dejándole establecido al tribunal, sin lugar a duda razonable que el apelante Yoan Omar Figueroa Fernández, fue el causante de la muerte de la víctima, de modo que al juzgador no le quedó duda de la participación que éste tuvo en el hecho, al igual que no le queda duda a este tribunal de segundo grado al ponderar la sentencia impugnada, y si bien es cierto el alegato del acusado, referente a que el tribunal se sustentó en las declaraciones del menor de edad, no es menos cierto que el acusado no aportó al tribunal ningún elemento de prueba que contradijera el resultado obtenido mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados por los acusadores, los cuales fueron suficientes para destruir el principio de inocencia que protege al acusado Yoan Omar Figueroa Fernández”;*

Considerando, que de igual modo, estableció: *“ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que el ahora recurrente, produjo la muerte de Leandre Gómez Urbaz, al propinarle dos heridas por arma blanca*

punzo penetrante a nivel de primer espacio intercostal, hemitórax derecho y en región escapular izquierda; por tanto, tal y como deja sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza (numeral 19, página 12), Los hechos descritos constituyen el crimen homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años”;

Considerando, que aunque el recurrente pretende desacreditar el testimonio del menor, argumentando que él pudo ser quien cometiera los hechos, contrario a lo aludido, se demostró que el arma homicida fue un cuchillo sealado por el menor, y sus declaraciones se corroboraron con lo sealado por la madre del menor que también testificó explicando lo que él le dijo el mismo día del hecho;

Considerando, que dicho testimonio, por tratarse de un menor de edad, cuya integridad física y mental debe ser protegida, se produjo en las condiciones especiales establecidas por la ley, a la luz de las garantías que revisten el debido proceso, bajo el fuego de la contradicción, puesto que se observa que objetó todas y cada una de las preguntas sugeridas, mediante réplica a la solicitud de anticipo de prueba, y fue favorecido, por todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y salvaguardan sus derechos, teniendo oportunidad los litigantes, de atacar dichas declaraciones, a las que el juez de juicio, otorgó credibilidad; que de igual modo, ante el cuadro incriminatorio, y observando que la defensa no pudo aportar algo que acreditara su teoría del caso e incriminara al menor, procede rechazar y establecer que la motivación de la corte es suficiente y se ajusta a una correcta y racional interpretación de los preceptos procesales;

Considerando, que en cuanto a la aludida vulneración al principio de justicia rogada, no se configura dicha infracción, puesto que lo que se evidencia de la lectura de sus conclusiones es que tanto el querellante como el Ministerio Público lo que solicitaban es que se enviara el proceso a un nuevo juicio para que se condenara al coimputado que resultó descargado; lo que se reafirma con la solicitud del Ministerio Público de confirmar la sentencia recurrida en esta fase de casación; en ese sentido, ante la inexistencia de los vicios invocados, procede el rechazo del presente recurso; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 15-10 y la resolución marcada con el N.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan o Yoan Omar Figueroa Fernández, contra la sentencia N.º 102-2017-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, la presente decisión.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.

www.poderjudici